



## SUMARIO

### PROYECTOS DE LEY

10L/PL-0005. Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2021.

Calificación de enmiendas al articulado.

Grupo Parlamentario Popular.	1744
Grupo Parlamentario Ciudadanos.	1760
Grupos parlamentarios Socialista, Popular, Ciudadanos y Mixto-IU.	1764
Grupo Parlamentario Socialista.	1765
Grupo Parlamentario Mixto-IU.	1772

## PROYECTOS DE LEY

**10L/PL-0005 - 1008505.** Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de las enmiendas al articulado calificadas por la Mesa de la Comisión Institucional, de Desarrollo Estatutario y de Régimen de la Administración Pública, en su reunión celebrada el día 18 de enero de 2021, sobre el proyecto de ley.

Logroño, 19 de enero de 2021. El presidente del Parlamento: Jesús María García García.

## ENMIENDAS AL ARTICULADO PRESENTADAS POR EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

**Enmienda n.º 1**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Artículo 1.Nueve. (Nuevo).

Texto. Se propone añadir un nuevo apartado nueve en el artículo 1 con el siguiente texto:

"Nueve. El apartado 1 del artículo 31 queda redactado en los siguientes términos:

1. Conforme a lo previsto en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, la escala autonómica en el impuesto sobre la renta de las personas físicas será, desde el 1 de enero de 2021, la siguiente (en euros):

Base liquidable hasta	Cuota íntegra	Resto base liquidable hasta	Tipo porcentaje aplicable
0,00	0,00	12.450,00	9,00%
12.450,00	1.120,50	7.750,00	11,60%
20.200,00	2.019,50	15.000,00	14,60%
35.200,00	4.209,50	14.800,00	18,80%
50.000,00	6.991,90	10.000,00	19,50%
60.000,00	8.941,90	60.000,00	23,50%
120.000,00	23.041,90	En adelante	25,50%".

Justificación: No se ha demostrado que la subida impositiva planteada por el Gobierno para el 2020 haya supuesto un aumento de los ingresos tributarios.

**Enmienda n.º 2**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Artículo 1.Diez. (Nuevo).

Texto. Se propone añadir un nuevo apartado diez en el artículo 1 con el siguiente texto:

"Diez. Modificación del apartado 7 del artículo 32 sobre Deducciones autonómicas a aplicar sobre la cuota íntegra autonómica del impuesto sobre la renta de las personas físicas.

Donde dice:

'El importe máximo deducible por declaración será de 300 euros para los vehículos detallados en el punto 1, apartados a) a h); y de 225 euros para los del apartado i). Asimismo, esta deducción solo podrá aplicarse a un vehículo por persona y periodo impositivo'.

Debe decir:

'3. La base de la deducción no podrá superar los siguientes límites:

- a) Para los vehículos pertenecientes a las categorías M1y N1: 50.000 euros.
- b) Para los vehículos pertenecientes a las categorías L1e y L2e: 5.000 euros.
- c) Para los vehículos pertenecientes a las categorías L3e y L5e: 10.000 euros.
- d) Para los vehículos pertenecientes a las categorías L6e y L7e: 15.000 euros.
- e) Para las bicicletas de pedaleo asistido por motor eléctrico: 1.500 euros.

Esta deducción solo podrá aplicarse a un vehículo por contribuyente y periodo impositivo' ".

Justificación: Aumentar la deducción fiscal para hacer más atractivo el uso de vehículos respetuosos con el medioambiente.

### **Enmienda n.º 3**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Artículo 1.Once. (Nuevo).

Texto. Se propone añadir un nuevo apartado once en el artículo 1 con el siguiente texto:

"Once. Se modifica el párrafo segundo del apartado 9 del artículo 32 sobre Deducciones autonómicas a aplicar sobre la cuota íntegra autonómica del impuesto sobre la renta de las personas físicas.

Donde dice:

'La deducción se ampliará hasta el 40% para aquellos contribuyentes jóvenes que constituyan unidades familiares monoparentales o tengan su residencia habitual en un municipio de los relacionados en el anexo I de la presente ley'.

Debe decir:

'La deducción se ampliará hasta el 40% para aquellos contribuyentes que ostenten la condición de mujer, personas solas con menores a cargo, o tengan su residencia habitual en un municipio de los relacionados en el anexo I de la ley de normas tributarias de la Comunidad Autónoma de La Rioja' ".

Justificación: Mejora técnica para evitar la exclusión a mujeres, que se preveía en la redacción original, y mejorar la precisión jurídica conforme a la regulación fiscal.

### **Enmienda n.º 4**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Artículo 1.Doce. (Nuevo).

Texto. Se propone añadir un nuevo apartado doce en el artículo 1 con el siguiente texto:

"Doce. Se suprime el penúltimo párrafo del apartado 9 del artículo 32 sobre Deducciones autonómicas a aplicar sobre la cuota íntegra autonómica del impuesto sobre la renta de las personas físicas".

Justificación: Mejora técnica para evitar la disminución de la deducción.

**Enmienda n.º 5**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Artículo 1.Trece. (Nuevo).

Texto. Se propone añadir un nuevo apartado trece en el artículo 1 con el siguiente texto:

"Trece. Se suprime el último párrafo del apartado 9 del artículo 32 sobre Deducciones autonómicas a aplicar sobre la cuota íntegra autonómica del impuesto sobre la renta de las personas físicas".

Justificación: Mejora técnica para evitar la disminución de la deducción.

**Enmienda n.º 6**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Artículo 1.Catorce. (Nuevo).

Texto. Se propone añadir un nuevo apartado catorce en el artículo 1 con el siguiente texto:

"Catorce. Modificación del párrafo segundo del apartado 10 del artículo 32 sobre Deducciones autonómicas a aplicar sobre la cuota íntegra autonómica del impuesto sobre la renta de las personas físicas.

Donde dice:

'La deducción se ampliará al 20% para aquellos contribuyentes jóvenes que tengan su residencia habitual en un municipio de los relacionados en el anexo I de la presente ley'.

Debe decir:

'La deducción se ampliará al 20% para aquellos contribuyentes que ostenten la condición de mujer o tengan su residencia habitual en un municipio de los relacionados en el anexo I de la ley de normas tributarias de la Comunidad Autónoma de La Rioja' ".

Justificación: Mejora técnica para evitar la exclusión a mujeres, que se preveía en la redacción original, y mejorar la precisión jurídica conforme a la regulación fiscal.

**Enmienda n.º 7**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Artículo 1.Quince. (Nuevo).

Texto. Se propone añadir un nuevo apartado quince en el artículo 1 con el siguiente texto:

"Quince. Se modifica el párrafo tercero del apartado 10 del artículo 32 sobre Deducciones autonómicas a aplicar sobre la cuota íntegra autonómica del impuesto sobre la renta de las personas físicas.

Donde dice:

'La deducción se ampliará al 25% para contribuyentes jóvenes que constituyan unidades familiares monoparentales'.

Debe decir:

'La deducción se ampliará al 25% para personas solas con menores a cargo' ".

Justificación: Mejora técnica para evitar la exclusión a mujeres, que se preveía en la redacción original, y mejorar la precisión jurídica conforme a la regulación fiscal.

**Enmienda n.º 8**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Artículo 1.Dieciséis. (Nuevo).

Texto. Se propone añadir un nuevo apartado dieciséis en el artículo 1 con el siguiente texto:

"Dieciséis. Se suprime el penúltimo párrafo del apartado 10 del artículo 32 sobre Deducciones autonómicas a aplicar sobre la cuota íntegra autonómica del impuesto sobre la renta de las personas físicas".

Justificación: Mejora técnica para evitar la disminución de la deducción.

**Enmienda n.º 9**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Artículo 1.Diecisiete. (Nuevo).

Texto. Se propone añadir un nuevo apartado diecisiete en el artículo 1 con el siguiente texto:

"Diecisiete. Se suprime el último párrafo del apartado 10 del artículo 32 sobre Deducciones autonómicas a aplicar sobre la cuota íntegra autonómica del impuesto sobre la renta de las personas físicas".

Justificación: Mejora técnica para evitar la disminución de la deducción.

**Enmienda n.º 10**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Artículo 1.Dieciocho. (Nuevo).

Texto. Se propone añadir un nuevo apartado dieciocho en el artículo 1 con el siguiente texto:

"Dieciocho. Se suprime el punto 4 del apartado 11 del artículo 32 sobre Deducciones autonómicas a aplicar sobre la cuota íntegra autonómica del impuesto sobre la renta de las personas físicas".

Justificación: Mejora técnica para evitar la disminución de la deducción.

**Enmienda n.º 11**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Artículo 1.Diecinueve. (Nuevo).

Texto. Se propone añadir un nuevo apartado diecinueve en el artículo 1 con el siguiente texto:

"Diecinueve. Se da nueva redacción al artículo 33, que queda redactado de la siguiente forma:

'Artículo 33. *Bonificación en el impuesto sobre el patrimonio.*

Con posterioridad a las deducciones y bonificaciones reguladas por la normativa del Estado, se aplicará, sobre la cuota resultante, una bonificación autonómica del 75% de dicha cuota, si esta es positiva.

No se aplicará esta bonificación si la cuota resultante fuese nula' ".

Justificación: Recuperar la bonificación sobre el impuesto de patrimonio para que La Rioja sea una región atractiva y competitiva en términos fiscales.

**Enmienda n.º 12**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Artículo 1.Veinte. (Nuevo).

Texto. Se propone añadir un nuevo apartado veinte en el artículo 1 con el siguiente texto:

"Veinte. Se da nueva redacción al artículo 37, que queda redactado de la siguiente forma:

Donde dice:

'Artículo 37. *Deducción para adquisiciones mortis causa por sujetos incluidos en los grupos I y II.*

En las adquisiciones *mortis causa* por sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II del artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se aplicará una deducción del 99% de la cuota que resulte después de aplicar las deducciones estatales y autonómicas que, en su caso, resulten procedentes, si la base liquidable es inferior o igual a 400.000 euros. La deducción será del 50% para la parte de base liquidable que supere los 400.000 euros'.

Debe decir:

'Artículo 37. *Deducción para adquisiciones mortis causa por sujetos incluidos en los grupos I y II.*

En las adquisiciones *mortis causa* por sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II del artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se aplicará una deducción del 99% de la cuota que resulte después de aplicar las deducciones estatales y autonómicas que, en su caso, resulten procedentes' ".

Justificación: La subida impositiva repercute negativamente en el desarrollo económico y en la generación de empleo de la Comunidad.

### **Enmienda n.º 13**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Artículo 1.Veintiuno. (Nuevo).

Texto. Se propone añadir un nuevo apartado veintiuno en el artículo 1 con el siguiente texto:

"Veintiuno. Se da nueva redacción al artículo 41, que queda redactado de la siguiente forma:

Donde dice:

'Artículo 41. *Deducción en adquisiciones inter vivos.*

1. En las adquisiciones *inter vivos* de los sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II de parentesco de los previstos en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se aplicará una deducción del 99% de la cuota tributaria derivada de las mismas si la base liquidable es inferior o igual a 400.000 euros. La deducción será del 50% para la parte de base liquidable que supere los 400.000 euros.

Será requisito necesario para la aplicación de esta deducción que la donación se formalice en documento público.

En el caso de donaciones y demás transmisiones *inter vivos* equiparables, que se realicen de forma sucesiva, se estará a las reglas sobre acumulación de donaciones previstas en el artículo 30 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, a efectos de la determinación del porcentaje de deducción aplicable.

2. Cuando la donación sea en metálico o en cualquiera de los bienes o derechos contemplados en el artículo 12 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, la bonificación solo resultará aplicable cuando el origen de los fondos donados esté debidamente justificado, siempre que, además, se haya manifestado en el propio documento público en que se formalice la transmisión el origen de dichos fondos'.

Debe decir:

'Artículo 41. *Deducción en adquisiciones inter vivos.*

1. En las adquisiciones *inter vivos* de los sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II de parentesco de los previstos en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se aplicará una deducción del 99 % de la cuota tributaria derivada de las mismas.

En el caso de donaciones y demás transmisiones *inter vivos* equiparables, que se realicen de forma sucesiva, se estará a las reglas sobre acumulación de donaciones previstas en el artículo 30 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, a efectos de la determinación del porcentaje de deducción aplicable.

Será requisito necesario para la aplicación de esta deducción que la donación se formalice en documento notarial. Este requisito no se exigirá cuando se trate de la percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario.

2. Cuando la donación sea en metálico o en cualquiera de los bienes o derechos contemplados en el artículo 12 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, la bonificación solo resultará aplicable cuando el origen de los fondos donados esté debidamente justificado, siempre que, además, se haya manifestado en el propio documento público en que se formalice la transmisión el origen de dichos fondos' ".

Justificación: La subida impositiva repercute negativamente en el desarrollo económico y en la generación de empleo de la Comunidad.

#### **Enmienda n.º 14**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Artículo 1.Veintidós. (Nuevo).

Texto. Se propone añadir un nuevo apartado veintidós en el artículo 1 con el siguiente texto:

"Veintidós. Se da nueva redacción al artículo 46, que queda redactado de la siguiente forma:

'Artículo 46. *Tipo impositivo superreducido en la adquisición de determinadas fincas rústicas.*

El tipo de gravamen aplicable será del 0,10% a las adquisiciones de fincas rústicas por parte de:

a) Agricultores profesionales, definidos por el apartado 5 del artículo 2 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias.

b) Titulares de una explotación agraria prioritaria, regulados por el capítulo II del título I de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias' ".

Justificación: Fomentar procesos de concentración para potenciar la modernización y rentabilidad de las explotaciones agrarias.

#### **Enmienda n.º 15**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Artículo 2 bis.

Texto. Se propone añadir un nuevo artículo 2 bis en el capítulo II del título I con el siguiente texto:

"Artículo 2 bis. *Modificación de la Ley 5/2000, de 25 de octubre, de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de La Rioja.*

El coeficiente 0,67 fijado en los apartados 2 y 3 del artículo 40 será sustituido desde el día 1 de enero de 2021 por el coeficiente 0,55".

Justificación: Revertir la subida del canon de saneamiento del 2020.

### **Enmienda n.º 16**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo 4.

Texto. Se propone suprimir el artículo 4 del capítulo I del título II.

Justificación: No procede retrasar la entrada en vigor de la Ley de gratuidad de libros de texto y material curricular. Ya fue objeto de retraso en la Ley de Medidas del 2020 y no es justificable que se reitere esta medida.

De aquí al inicio del curso 2021/2022 hay tiempo suficiente para aprobar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la Ley 5/2018, de 19 de octubre, de gratuidad de libros de texto y material curricular.

### **Enmienda n.º 17**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Artículo 4 bis.Uno. (Nuevo).

Texto. Se propone añadir un nuevo artículo 4 bis y un nuevo apartado uno en el capítulo I del título II con el siguiente texto:

"Artículo 4 bis. *Normas necesarias para el desarrollo del régimen de conciertos educativos.*

Uno. Conciertos de Bachillerato.

El Gobierno de La Rioja, en aplicación del artículo 69.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establecerá el concierto educativo desde inicio del curso 2021/22 con todas las unidades de Bachillerato que hayan estado en funcionamiento en los centros privados durante el curso 2020/21. Dicho concierto educativo tendrá carácter singular, según lo establecido en el artículo 116.7 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación".

Justificación: Una vez puesto en marcha el programa de gratuidad de la Educación Infantil (0-3 años) en La Rioja, se debe extender la gratuidad a todas las etapas educativas no universitarias. En el caso del Bachillerato de centros privados, se opta por el concierto educativo, pues es el sistema de financiación ya empleado en las unidades de Bachillerato del CPC "Sagrado Corazón (Jesuitas)" de Logroño.

### **Enmienda n.º 18**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Artículo 4 bis.Dos. (Nuevo).

Texto. Se propone añadir un nuevo artículo 4 bis y un nuevo apartado dos en el capítulo I del título II con el siguiente texto:

"Artículo 5. *Normas necesarias para el desarrollo del régimen de conciertos educativos.*

Dos. Libertad de elección de centro educativo.

El Gobierno de La Rioja, en aplicación del artículo 1.q) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, articulará las medidas necesarias en materia de escolarización y admisión del alumnado de etapas y/o niveles educativos no universitarios para garantizar todos los derechos y libertades establecidos

en el artículo 27 de la Constitución española. Particularmente, garantizará la adaptación de la programación general de la enseñanza, entre otros factores, a la demanda social. Asimismo, velará por la participación efectiva de los centros educativos en el proceso de solicitud de plaza escolar por parte de las familias".

Justificación: Asegurar el ejercicio de la libertad de elección de centro por parte de las familias.

### **Enmienda n.º 19**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Artículo 4 bis.Tres. (Nuevo).

Texto. Se propone añadir un nuevo artículo 4 bis y un nuevo apartado tres en el capítulo I del título II con el siguiente texto:

"Artículo 5. *Normas necesarias para el desarrollo del régimen de conciertos educativos.*

Tres. Duración mínima de conciertos educativos.

Los conciertos formalizados al amparo de la Orden EDU/89/2018, de 20 de diciembre de 2018, de la Consejería de Educación, Formación y Empleo, cuya duración máxima prevista era de seis cursos académicos para cualquier nivel educativo, a partir del curso 2019/2020 y hasta el final del 2024/2025, que se producirá el día 31 de agosto de 2025, sin perjuicio de su posible modificación dentro del periodo de vigencia, quedarán automáticamente ampliados cuatro años adicionales, hasta el final del curso 2028/29, que se producirá el día 31 de agosto de 2029.

La Consejería de Educación, Cultura, Deporte y Juventud ajustará toda su regulación y resoluciones a este nuevo plazo".

Justificación: Según se establece en la Ley Orgánica de Educación y en la normativa autonómica riojana, los conciertos educativos tienen una duración de seis años, pero la ley estatal permite que las comunidades autónomas cambien su tiempo máximo de duración.

La duración de la educación obligatoria es de diez años y, por ese motivo, se ha considerado acertado hacer coincidir ese plazo con la vigencia de los conciertos y dar a las familias riojanas una garantía adicional para el ejercicio de su derecho a la libre elección de centro.

### **Enmienda n.º 20**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Artículo 4 bis.Cuatro. (Nuevo).

Texto. Se propone añadir un nuevo artículo 4 bis y un nuevo apartado cuatro en el capítulo I del título II con el siguiente texto:

"Artículo 5. *Normas necesarias para el desarrollo del régimen de conciertos educativos.*

Cuatro. Personal de los centros sostenidos con fondos públicos.

El Gobierno de La Rioja, en aplicación de los artículos 117.4, 122.1 y 157.1.g) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, articulará las medidas necesarias para equiparar las condiciones retributivas y laborales del personal, docente y no docente, de todos los centros sostenidos con fondos públicos.

En el seno de la Mesa Sectorial de la Enseñanza Concertada, la Administración educativa y las organizaciones sindicales, patronales y de titulares de centros más representativas en dicho sector negociarán un calendario de equiparación de las retribuciones y de la jornada lectiva de los docentes, así como de los recursos para el desarrollo de la función tutorial y directiva. Asimismo, en el seno de dicha mesa sectorial, se negociará un calendario para adecuar de la partida de 'Otros Gastos' a los costes de los gastos

que está destinada a sufragar y para mejorar las retribuciones del personal de Administración y Servicios".  
Justificación: Es necesario avanzar en la equiparación de las condiciones laborales de los docentes y del PAS.

#### **Enmienda n.º 21**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Artículo 4 ter. (Nuevo).

Texto. Se propone añadir un nuevo artículo 4 ter en el capítulo I del título II con el siguiente texto:

"Artículo 6. *Relación de la Universidad de La Rioja con el Parlamento de La Rioja.*

El rector de la Universidad de La Rioja se relacionará con el Parlamento de La Rioja a través de la Comisión Institucional, de Desarrollo Estatutario y de Régimen de la Administración Pública. El rector podrá comparecer a petición propia o a instancia de la propia comisión para informar sobre asuntos de su competencia y, especialmente, para presentar un informe anual sobre su gestión".

Justificación: Fomentar la necesaria transparencia y dación de cuentas de todas las entidades públicas financiadas con cargo a los Presupuestos de la Comunidad.

#### **Enmienda n.º 22**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo 9.

Texto. Se suprime el artículo 9 del capítulo V del título II.

Justificación: Es injustificable:

Que desaparezca de la Comisión Técnica de Valoración de los proyectos un representante de la Universidad de La Rioja o el representante de la consejería promotora.

Que se sustituya a un técnico de la consejería competente en materia económica en la Comisión Técnica de Valoración de los proyectos por el director general de esa consejería.

La falta de transparencia que supone la pretensión del Ejecutivo de no trasladar al Parlamento de La Rioja el expediente completo del PIER.

No procede modificar la regulación para la tramitación de PIER que fue objeto de negociación entre las formaciones políticas durante la pasada legislatura, máxime cuando politiza la tramitación de los expedientes, reduciendo la objetividad de la redacción original, y enturbia las condiciones de acceso a esta declaración.

#### **Enmienda n.º 23**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 11.

Texto. Donde dice:

"Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 4, al que se da la siguiente redacción:

'1. La consejería competente en materia de transparencia ostentará la competencia para el desarrollo de esta ley, así como de su ejecución y aplicación dentro del ámbito de la Administración general de la Comunidad Autónoma de La Rioja y de sus organismos públicos. Asimismo, será competente para ejercer el control sobre los mismos sujetos del cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta ley, en los términos que se determinen reglamentariamente'.

Dos. Se modifica el apartado 1 del artículo 7, que queda redactado en los siguientes términos:

'1. La Administración general de la Comunidad Autónoma de La Rioja desarrollará un Portal de la Transparencia, dependiente de la consejería competente en materia de transparencia, que facilite el acceso de los ciudadanos a toda la información a la que se refiere este título'.

Tres. El apartado 1 del artículo 27 queda redactado así:

'1. La consejería competente en materia de transparencia mantendrá un catálogo de información pública reutilizable correspondiente a los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta ley, que permita acceder, desde el Portal de la Transparencia, a los distintos recursos de información pública reutilizable disponibles' ".

Debe decir:

"Se modifica el artículo 16, al que se le da la siguiente redacción:

'Artículo 16. *Reclamación previa.*

Será competente para conocer de la reclamación previa frente a las resoluciones expresas o presuntas de las solicitudes de derecho de acceso a la información pública el Consejo Consultivo de La Rioja, conforme a lo establecido en el apartado 1 de la disposición adicional cuarta de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno' ".

Justificación: Se pretende mejorar la calidad de la transparencia que afecta a la Comunidad Autónoma.

## **Enmienda n.º 24**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

CAPÍTULO VIII. (Nuevo).

Artículo 12. (Nuevo).

Texto. Se propone añadir un nuevo capítulo VIII en el título II con el siguiente texto:

### "CAPÍTULO VIII

#### **Medidas administrativas en materia de infraestructuras**

Artículo 12. *Modificación de la Ley 2/1991, de 7 de marzo, de Carreteras de la Comunidad Autónoma de La Rioja.*

Se añade el apartado 4 al artículo 5 con el siguiente texto:

'4. Cuando por motivos de eficacia o eficiencia se entienda que un tramo de una pista forestal o de un camino rural sea imprescindible para facilitar el acceso a un núcleo de población, el Consejo de Gobierno podrá atribuir a la consejería competente en materia de carreteras la facultad para llevar a cabo actuaciones de conservación de la infraestructura vial, dirigidas preferentemente al afirmado y mejora del drenaje, así como su posterior mantenimiento. En dichos tramos no será de aplicación obligatoria la normativa técnica de diseño de carreteras.

El acuerdo del Consejo de Gobierno, que deberá delimitar el tramo objeto de la actuación, se adoptará a propuesta de la consejería competente en materia de carreteras y deberá contar:

a) Con el previo informe de la consejería competente en materia de medioambiente, en el caso de pistas forestales o de caminos rurales que discurren por montes de utilidad pública. En estos casos, la dirección general competente en materia de medio natural conservará la competencia de ordenación, vigilancia y disciplina de la pista forestal.

b) En el caso de caminos rurales de titularidad municipal, con el acuerdo favorable a la actuación y la puesta a disposición del terreno por parte de los órganos competentes del Ayuntamiento' ".

Justificación: El apartado 4 del artículo 5 de la Ley 2/1991 es un instrumento útil para amparar actuaciones en el ámbito rural.

**Enmienda n.º 25**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

CAPÍTULO IX. (Nuevo).

Artículo 13.Uno. (Nuevo).

Texto. Se propone añadir un nuevo capítulo IX en el título II con el siguiente texto:

**"CAPÍTULO IX**

**Medidas administrativas en materia de servicios sociales**

Artículo 13. *Modificación de la Ley 7/2009, de 22 de diciembre, de Servicios Sociales de La Rioja.*

Uno. Se modifica el texto del artículo 61 ter, que queda redactado de la siguiente forma:

1. Se entiende por régimen de concierto social el instrumento por medio del cual se produce la prestación de servicios sociales especializados de responsabilidad pública cuya financiación, acceso y control sean públicos, a través de entidades de iniciativa privada, con los requisitos que se establezcan en esta ley, en la normativa por la que se desarrolle reglamentariamente.

2. Podrán concurrir a la prestación de servicios sociales especializados mediante concierto social las entidades de iniciativa privada sin ánimo de lucro, así como las entidades privadas con ánimo de lucro que asuman estatutariamente la reinversión de sus posibles beneficios en fines sociales.

3. Las Administraciones públicas con competencias en materia de servicios sociales, cuando existan análogas condiciones de eficacia, calidad y rentabilidad social, darán prioridad para la gestión de los servicios previstos en la Cartera del Sistema Público Riojano de Servicios Sociales mediante el régimen de concierto social a las entidades de iniciativa social sin ánimo de lucro constituidas y registradas como tales.

4. El concierto social se establece como una modalidad diferenciada de la normativa de contratación del sector público, siendo necesario establecer condiciones especiales, dadas las especificidades de los servicios sociales, debiendo cumplir los principios de publicidad, transparencia y no discriminación.

5. En el establecimiento de los conciertos sociales para la prestación de servicios sociales se atenderá a los principios de atención personalizada e integral, arraigo de la persona en el entorno de atención social, continuidad en la atención y calidad del servicio para todas las personas usuarias, solidaridad, igualdad de oportunidades, eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos, adecuación a la planificación estratégica de los servicios públicos, promoción de fines sociales y ambientales, innovación en la gestión de entidades y servicios públicos, estableciendo dichos principios de manera expresa en el objeto o condiciones de ejecución de los conciertos.

Por ello, se establecerán requisitos, cláusulas, medidas de preferencia o medidas de discriminación positiva, tales como criterios sociales, de promoción de la igualdad de género, de calidad, de experiencia y trayectoria acreditada u otros que se determinen reglamentariamente. En todo caso, el concierto deberá contemplar el clausulado social que le resulte aplicable. Dentro de los límites previstos en la legislación básica del Estado, los criterios con cuantificación automática podrán no ser dominantes.

6. El Gobierno de La Rioja, reglamentariamente, desarrollará las formas de gestión de la prestación de los servicios sociales del Sistema Público Riojano de Servicios Sociales previstas en este título.

Reglamentariamente se establecerán los principios generales y los aspectos y criterios básicos a los cuales habrán de someterse los conciertos sociales, que contemplarán siempre los principios regulados en la presente ley, referidos al cumplimiento de los requisitos previstos, a la tramitación, a la formalización, condiciones de actuación de las entidades concertadas, a la vigencia o la duración máxima del concierto y sus causas de extinción, a las condiciones para su renovación o su modificación, a las obligaciones de las entidades que presten el servicio concertado y de la Administración pública otorgante del concierto social, a

la sumisión del concierto al derecho administrativo y otras condiciones necesarias en el marco de lo previsto en la presente ley.

Justificación: Mejora técnica que permita participar en el concierto social a entidades privadas con ánimo de lucro que asuman estatutariamente la reinversión de sus posibles beneficios en fines sociales.

#### **Enmienda n.º 26**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

CAPÍTULO IX. (Nuevo).

Artículo 13.Dos. (Nuevo).

Texto. Se propone añadir un nuevo capítulo IX en el título II con el siguiente texto:

#### "CAPÍTULO IX

##### **Medidas administrativas en materia de servicios sociales**

Artículo 13. *Modificación de la Ley 7/2009, de 22 de diciembre, de Servicios Sociales de La Rioja.*

Dos. Se añade una disposición adicional cuarta redactada de la siguiente forma:

'Disposición adicional cuarta. *Viviendas colaborativas.*

La consejería competente incluirá en el Registro de entidades, centros y servicios de Servicios Sociales los alojamientos colaborativos para la promoción de la autonomía personal y atención a la dependencia, y establecerá las disposiciones pertinentes para regular su autorización, acreditación, registro e inspección' ".

Justificación: Adaptación de la Ley 7/2009, de 22 de diciembre, de Servicios Sociales de La Rioja, a fórmulas alternativas de convivencia para personas mayores y dependientes como el *cohousing*.

#### **Enmienda n.º 27**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

CAPÍTULO X. (Nuevo).

Artículo 14. (Nuevo).

Texto. Se propone añadir un nuevo capítulo X en el título II con el siguiente texto:

#### "CAPÍTULO X

##### **Medidas administrativas en materia de protección de animales.**

Artículo 14. *Derogación de la Ley 6/2018, de 26 de noviembre, de protección de los animales en la Comunidad Autónoma de La Rioja.*

Queda derogada la Ley 6/2018, de 26 de noviembre, de protección de los animales en la Comunidad Autónoma de La Rioja, y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este precepto".

Justificación: Aprobar una nueva legislación en la materia que nazca del consenso y del diálogo. Para ello, se propone derogar la Ley 6/2018, de protección de animales de La Rioja, que se aprobó en el marco de una inmensa polémica y con el rechazo del sector afectado, y su sustitución por la Ley 5/1995, de 22 de marzo, de Protección de los Animales, para evitar que haya un vacío legal en la regulación sobre la materia.

#### **Enmienda n.º 28**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

CAPÍTULO XI. (Nuevo).

Artículo 15. (Nuevo).

Texto. Se propone añadir un nuevo capítulo XI en el título II con el siguiente texto:

"CAPÍTULO XI

**Medidas administrativas en materia de organizaciones agrarias**

Artículo 15. *Modificación de la Ley 11/2006, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2007.*

El apartado 3 de la disposición derogatoria primera queda redactado en los siguientes términos:

'3. De acuerdo con lo previsto en la disposición adicional única de la Ley 18/2005, de 30 de septiembre, por la que se deroga la Ley 23/1986, de 24 de diciembre, el patrimonio de la Cámara Agraria de La Rioja se integrará en el patrimonio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, quedando adscrito a la consejería competente en materia de agricultura y desarrollo rural para su aplicación a fines de interés agrario en el ámbito territorial de La Rioja.

En el marco de los procedimientos regulados en legislación patrimonial de la Comunidad Autónoma de La Rioja, los bienes procedentes de la Cámara Agraria de La Rioja podrán ser cedidos en uso a organizaciones agrarias en proporción a su representatividad, previa equipación y adecuación por parte de la Comunidad.

La cesión de dichos bienes inmuebles estará sujeta a término y condición. Las organizaciones cesionarias deberán destinar estos inmuebles a fines y servicios de interés general agrario. Las citadas organizaciones ostentarán el derecho de uso de los mismos y serán responsables de su gestión mientras dure el mandato, transcurrido el cual los revertirán en el mismo estado en que fueron cedidos al objeto de proceder a una nueva distribución en los términos del apartado anterior. Igualmente, procederá la revocación de la cesión en caso de incumplimiento del fin de interés agrario, en cuyo caso se integrarán en el patrimonio de la Comunidad Autónoma de La Rioja' ".

Justificación: Cumplir fielmente con el fin de interés agrario al que deben destinarse los bienes procedentes de la Cámara Agraria de La Rioja. Las organizaciones profesionales agrarias son las entidades que mejor representan y ejercitan el citado interés.

**Enmienda n.º 29**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

CAPÍTULO XII. (Nuevo).

Artículo 16. (Nuevo).

Texto. Se propone añadir un nuevo capítulo XII en el título II con el siguiente texto:

"CAPÍTULO XII

**Medidas administrativas en materia de cultura**

Artículo 16. *Modificación de la Ley 4/2006, de 19 de abril, del Instituto de Estudios Riojanos.*

Se añade un nuevo apartado 6 al final del artículo 1 con el siguiente texto:

'6. El Instituto de Estudios Riojanos dispondrá de una sede en exclusividad, con espacio suficiente para celebrar todas sus actividades, sin perjuicio de que también pueda acoger otras fundaciones vinculadas únicamente a sus fines generales' ".

Justificación: Dar cumplimiento a un acuerdo unánime del Parlamento y legitimar lo que de hecho venía sucediendo desde el reconocimiento por ley del IER como organismo autónomo.

**Enmienda n.º 30**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

CAPÍTULO XIII. (Nuevo).

Artículo 17. (Nuevo).

Texto. Se propone añadir un nuevo capítulo XIII en el título II con el siguiente texto:

"CAPÍTULO XIII

**Medidas administrativas en materia del Consejo Consultivo.**

Artículo 17. *Modificación de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja.*

Se crea el apartado 4 del artículo 10 de la ley, que queda redactado de la siguiente forma:

'4. El Consejo Consultivo ejercerá funciones de control en materia de transparencia y gobierno abierto de los órganos del sector público de La Rioja. A tal efecto, elaborará un dictamen anual sobre el cumplimiento de las obligaciones del Ejecutivo riojano en la materia. Asimismo, deberá emitir dictámenes sobre aspectos puntuales que le sean remitidos por los diputados del Parlamento de La Rioja y asumirá la competencia descrita en el apartado uno de la disposición adicional cuarta de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Reglamentariamente se podrán regular los procedimientos administrativos y competencias precisas para el ejercicio de estas funciones' ".

Justificación: Mejorar la calidad de la transparencia que afecta a la Comunidad Autónoma.

**Enmienda n.º 31**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Disposición transitoria primera.Tres.

Texto. Donde dice:

"Tres. Quedan exentos durante el ejercicio 2021 del pago de las tarifas 3.1.2, 3.2.1, 3.2.2, 3.4 y 10 de la Tasa 4.18. Tasa por servicios facultativos veterinarios, los titulares de explotaciones de ganadería extensiva inscritas en el Registro General de Explotaciones Ganaderas de La Rioja (REGA) cuya clasificación zootécnica sea producción y reproducción de las especies bovina, ovina o caprina.

Debe decir:

"Tres. Quedan exentos durante los ejercicios 2020 y 2021 del pago de las tarifas 3.1.2, 3.2.1, 3.2.2, 3.4 y 10 de la Tasa 4.18 (en 2020 tasa 05.07) Tasa por servicios facultativos veterinarios, los titulares de explotaciones de ganadería extensiva inscritas en el Registro General de Explotaciones Ganaderas de La Rioja (REGA) cuya clasificación zootécnica sea producción y reproducción de las especies bovina, ovina o caprina.

El carácter retroactivo hace que la exención sea efectiva durante los ejercicios 2021 y 2020, por lo que se procederá a la devolución de lo ya abonado por los ganaderos hasta la fecha de aprobación de esta ley".

Justificación: Paliar el impacto de la crisis económica derivada del COVID-19.

**Enmienda n.º 32**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Disposición transitoria primera.Cuatro.

Texto. Donde dice:

"Cuatro. Quedan exentos durante el ejercicio 2021 del pago de la tarifa 2.1 (2.1.1, 2.1.2, 2.1.3, 2.1.4,

2.1.5, 2.1.6), 2.2 y 2.3 de la Tasa 4.17. Tasa por gestión técnico-facultativa de los servicios agronómicos, los titulares de explotaciones agrarias que consten el Registro de Explotaciones Agrarias REA de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Mundo Rural, Territorio y Población".

Debe decir:

"Cuatro. Quedan exentas durante el ejercicio 2020 y 2021 del pago de la tarifa 2.1 (2.1.1, 2.1.2, 2.1.3, 2.1.4, 2.1.5, 2.1.6), 2.2 y 2.3 de la Tasa 4.17. Tasa por gestión técnico-facultativa de los servicios agronómicos, los titulares de explotaciones agrarias que consten el Registro de Explotaciones Agrarias (REA) de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Mundo Rural, Territorio y Población.

El carácter retroactivo hace que la exención sea efectiva durante los ejercicios 2021 y 2020, por lo que se procederá a la devolución de lo ya abonado por los ganaderos hasta la fecha de aprobación de esta ley".

Justificación: Paliar el impacto de la crisis económica derivada del COVID-19.

### **Enmienda n.º 33**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Disposición transitoria primera. Seis. (Nuevo).

Texto. Se propone añadir un nuevo apartado seis en la disposición transitoria primera con el siguiente texto:

"Seis. Bonificación del 99% para donaciones en metálico en 2021.

En las adquisiciones *inter vivos*, producidas desde la entrada en vigor de esta norma hasta el 31 de diciembre de 2021, de los sujetos pasivos incluidos en los grupos I, II, III y IV de parentesco de los previstos en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se aplicará una deducción del 99% de la cuota tributaria derivada de la donación en metálico o de los bienes o derechos contemplados en el artículo 12 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, cualquiera que sea la base liquidable.

Esta bonificación solo resultará aplicable cuando se cumplan estas dos circunstancias simultáneamente:

a) Que el origen de los fondos donados esté debidamente justificado, y siempre que, además, se haya manifestado en el propio documento, público o privado, en que se formalice la transmisión el origen de dichos fondos.

b) Que el destino de los fondos sea paliar las consecuencias económicas de la pandemia producida por el COVID-19 en el donatario, y se justifique y manifieste en el propio documento, público o privado, en que se formalice la transmisión de dichos fondos".

Justificación: Evitar la carga tributaria de las donaciones de dinero que se produzcan entre parientes para paliar las consecuencias del COVID-19 en la situación económica de las familias.

### **Enmienda n.º 34**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Disposición transitoria primera. Siete. (Nuevo).

Texto. Se propone añadir un nuevo apartado siete en la disposición transitoria primera con el siguiente texto:

"Siete. Reducción del 50% de tipos impositivos de la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas en 2021.

Los tipos impositivos descritos en la sección 1.ª, modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas, del capítulo 4 del título II de la Ley 10/2017, de 27 de octubre, por la que se consolidan las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de impuestos propios y tributos cedidos, se reducirán

en un 50% en las operaciones devengadas desde la entrada en vigor de esta norma hasta el 31 de diciembre de 2021".

Justificación: Fomentar la actividad económica reduciendo el impuesto que grava las transmisiones patrimoniales.

#### **Enmienda n.º 35**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Disposición transitoria primera.Ocho. (Nuevo).

Texto. Se propone añadir un nuevo apartado ocho en la disposición transitoria primera con el siguiente texto:

"Ocho. Reducción del 50% de tipos impositivos de la modalidad de actos jurídicos documentados en 2021.

Los tipos impositivos descritos en la sección 2.<sup>a</sup>, modalidad de actos jurídicos documentados, del capítulo 4 del título II de la Ley 10/2017, de 27 de octubre, por la que se consolidan las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de impuestos propios y tributos cedidos, se reducirán en un 50% en las operaciones devengadas desde la entrada en vigor de esta norma hasta el 31 de diciembre de 2021".

Justificación: Fomentar la actividad económica reduciendo el impuesto que grava los actos jurídicos documentados.

#### **Enmienda n.º 36**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Disposición derogatoria única.Dos. (Nuevo).

Texto. Se propone añadir un nuevo párrafo a la disposición derogatoria única con el siguiente contenido:

"Dos. Queda derogado el artículo 19 de la Ley 2/2020, de 30 de enero, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2020".

Justificación: Mantener la vigencia del pacto alcanzado por todas las formaciones políticas con representación parlamentaria en la IX Legislatura, por el que aprobaron la reforma del Estatuto de Autonomía de La Rioja, en el que se acordó la derogación de la suspensión de la Ley del Defensor del Pueblo de La Rioja cuando entrara en vigor el nuevo Estatuto de Autonomía.

#### **Enmienda n.º 37**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Disposición final única.

Texto. Donde dice:

"Disposición final única. *Entrada en vigor.*

Uno. La presente ley entrará en vigor el día 1 de enero de 2021.

Dos. El apartado uno de la disposición transitoria primera entrará en vigor con carácter retroactivo desde el 1 de enero de 2020 y será de aplicación a los ejercicios fiscales 2020 y 2021.

Tres. La obligación de presentación telemática regulada en el artículo 56 de la Ley 10/2017, de 27 de octubre, por la que se consolidan las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de impuestos propios y tributos cedidos, en lo referente a las autoliquidaciones del impuesto sobre

sucesiones y donaciones, surtirá efecto a partir del momento en que se habilite el soporte informático correspondiente".

Debe decir:

"Disposición final única. *Entrada en vigor.*

Uno. La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

Dos. El apartado uno de la disposición transitoria primera entrará en vigor con carácter retroactivo desde el 1 de enero de 2020 y será de aplicación a los ejercicios fiscales 2020 y 2021.

Tres. La obligación de presentación telemática regulada en el artículo 56 de la Ley 10/2017, de 27 de octubre, por la que se consolidan las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de impuestos propios y tributos cedidos, en lo referente a las autoliquidaciones del impuesto sobre sucesiones y donaciones, surtirá efecto a partir del momento en que se habilite el soporte informático correspondiente".

Justificación: Mejora técnica.

#### ENMIENDAS AL ARTICULADO PRESENTADAS POR EL GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

##### **Enmienda n.º 1**

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Adición.

Disposición transitoria primera.Seis. (Nuevo).

Texto. Se propone añadir un nuevo apartado seis en la disposición transitoria primera con la siguiente redacción:

"Seis. Deducción para autónomos en el IRPF para lograr el efecto neutro impositivo por el incremento de tributación que se deriva de la percepción de subvenciones y ayudas consecuencia de la crisis del COVID-19.

Los contribuyentes que durante los ejercicios fiscales 2020 y 2021 perciban ayudas del Plan de Reactivación Económica, así como cualesquiera otras subvenciones y/o ayudas directas de naturaleza análoga que se aprueben para combatir los efectos de la crisis económica producida por la pandemia del COVID-19, ya sean autonómicas o municipales, cuya tributación por rendimientos de actividades económicas pueda incrementarse como consecuencia inmediata de la percepción de dichas subvenciones y/o ayudas, podrán deducirse totalmente su importe agregado en la cuota íntegra del tramo autonómico del IRPF.

Para que pueda beneficiarse de esa deducción, el contribuyente deberá ejercer una actividad por cuenta propia, ya sea empresarial o profesional, sin que se establezcan otros requisitos".

Justificación: Los autónomos que hayan podido acogerse a los programas de ayudas desplegados como respuesta social y económica a la crisis se siguen encontrando en una situación precaria: también precisan medidas fiscales para aliviar su situación (que no resultaría lógico que pudiera agravarse por el pago de los tributos asociados a la percepción de las ayudas que han necesitado para sobrevivir durante estos meses), favorecer la recuperación y, en última instancia, consolidar e impulsar el crecimiento de nuestro tejido productivo. Se estima un impacto recaudatorio de cerca de 7 millones de euros.

##### **Enmienda n.º 2**

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Adición.

Disposición transitoria primera.Siete. (Nuevo).

Texto. Se propone añadir un nuevo apartado siete en la disposición transitoria primera con la siguiente redacción:

"Siete. Deducción para personas vulnerables en el IRPF para lograr el efecto neutro impositivo por el incremento de tributación que se deriva de la percepción de subvenciones y ayudas consecuencia de la crisis del COVID-19.

Los contribuyentes que durante los ejercicios fiscales 2020 y 2021 perciban cualquier ayuda directa y/o subvención que se apruebe para combatir los efectos de la crisis económica producida por la pandemia del COVID-19, ya sea autonómica o municipal, cuya tributación por ganancias patrimoniales pueda incrementarse como consecuencia inmediata de la percepción de dichas ayudas y/o subvenciones, podrán deducirse totalmente su importe agregado en la cuota íntegra del tramo autonómico del IRPF".

Justificación: Los contribuyentes que hayan podido acogerse a los programas de ayudas desplegados como respuesta social y económica a la crisis se siguen encontrando en una situación precaria: también precisan medidas fiscales para aliviar su situación (que no resultaría lógico que pudiera agravarse por el pago de los tributos asociados a la percepción de las ayudas que han necesitado para pagar la luz o el alquiler o para alimentar a sus familias durante estos meses), impulsar su desarrollo personal y, en última instancia, cohesionar a nuestra comunidad mediante la igualdad de oportunidades.

### **Enmienda n.º 3**

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Adición.

Disposición transitoria primera.Ocho. (Nuevo).

Texto. Se propone añadir un nuevo apartado ocho en la disposición transitoria primera con la siguiente redacción:

"Ocho. Deducción para autónomos por inversiones y gastos relacionados con el teletrabajo y con la adaptación del trabajo a las medidas de protección sanitaria.

Los contribuyentes que durante los ejercicios fiscales 2020 y 2021 hayan realizado inversiones y gastos relacionados con el trabajo o con la adaptación del trabajo a las medidas de protección sanitaria podrán deducir un 20% con un máximo de 1.000 euros por contribuyente.

Para que pueda beneficiarse de esa deducción, el contribuyente deberá ejercer una actividad por cuenta propia, ya sea empresarial o profesional, y no deberá haber recibido ninguna clase de subvención para financiar dichas inversiones y gastos, cuya factura deberá haberse emitido con posterioridad al 14 de marzo de 2020. Por tanto, esta deducción resulta incompatible con la que se regula en el apartado sexto de esta disposición transitoria primera".

Justificación: Los autónomos que hayan podido acogerse a los programas de ayudas desplegados como respuesta social y económica a la crisis se siguen encontrando en una situación precaria: también precisan medidas fiscales para aliviar su situación (que no resultaría lógico que pudiera agravarse por el pago de los tributos asociados a la percepción de las ayudas que han necesitado para sobrevivir durante estos meses), favorecer la recuperación y, en última instancia, consolidar e impulsar el crecimiento de nuestro tejido productivo. Se estima un impacto recaudatorio de entre mínimo 8 y máximo 16 millones de euros.

### **Enmienda n.º 4**

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 1.Ocho.a).2.º.

Texto. Donde dice:

"a) Deducción por las cantidades invertidas durante el ejercicio en obras de rehabilitación de vivienda habitual en La Rioja.

[...]

2.º Los jóvenes con residencia habitual, a efectos fiscales, en la Comunidad Autónoma de La Rioja, cuya base liquidable general, sometida a tributación según el artículo 50 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, no exceda de 18.030 euros en tributación individual o de 30.050 euros en tributación conjunta, siempre que la base liquidable del ahorro, sometida a tributación según el artículo 50, no supere los 1.800 euros, podrán aplicar un porcentaje de deducción del 7% de las cantidades satisfechas en el ejercicio en la rehabilitación de aquella vivienda que, radicando en la Comunidad Autónoma de La Rioja, constituya o vaya a constituir su residencia habitual".

Debe decir:

"a) Deducción por las cantidades invertidas durante el ejercicio en obras de rehabilitación y mejora de la eficiencia energética de vivienda habitual en La Rioja.

[...].

2.º Los jóvenes con residencia habitual, a efectos fiscales, en la Comunidad Autónoma de La Rioja, cuya base liquidable general, sometida a tributación según el artículo 50 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, no exceda de 20.800 euros en tributación individual o de 33.670 euros en tributación conjunta, siempre que la base liquidable del ahorro, sometida a tributación según el artículo 50, no supere los 1.800 euros, podrán aplicar un porcentaje de deducción del 7% de las cantidades satisfechas en el ejercicio en la rehabilitación de aquella vivienda que, radicando en la Comunidad Autónoma de La Rioja, constituya o vaya a constituir su residencia habitual".

Justificación: Con un impacto fiscal controlado (utilizando la proporción de jóvenes que actualmente se acogen a este estímulo fiscal, podría no superar los 50.000 euros), si se sube el umbral máximo de renta admitido, se estima que el beneficio podría extenderse potencialmente a 5.700 jóvenes más.

### **Enmienda n.º 5**

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 1.Ocho.b).2.º.

Texto. Donde dice:

"b) Deducción para los jóvenes con residencia habitual en la Comunidad Autónoma de La Rioja por las cantidades invertidas en el ejercicio en la adquisición o construcción de vivienda habitual en La Rioja.

[...]

2.º Los jóvenes con residencia habitual, a efectos fiscales, en la Comunidad Autónoma de La Rioja, cuya base liquidable general, sometida a tributación según el artículo 50 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, no exceda de 18.030 euros en tributación individual o de 30.050 euros en tributación conjunta, siempre que la base liquidable del ahorro, sometida a tributación según el artículo 50, no supere los 1.800 euros,

podrán aplicar un porcentaje de deducción del 5% de las cantidades satisfechas en el ejercicio en la adquisición de aquella vivienda que, radicando en la Comunidad Autónoma de La Rioja, constituya o vaya a constituir su residencia habitual".

Debe decir:

"b) Deducción para los jóvenes con residencia habitual en la Comunidad Autónoma de La Rioja por las cantidades invertidas en el ejercicio en la adquisición o construcción de vivienda habitual en La Rioja.

[...]

2.º Los jóvenes con residencia habitual, a efectos fiscales, en la Comunidad Autónoma de La Rioja, cuya base liquidable general, sometida a tributación según el artículo 50 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, no exceda de 20.800 euros en tributación individual o de 33.670 euros en tributación conjunta, siempre que la base liquidable del ahorro, sometida a tributación según el artículo 50, no supere los 1.800 euros, podrán aplicar un porcentaje de deducción del 5% de las cantidades satisfechas en el ejercicio en la adquisición de aquella vivienda que, radicando en la Comunidad Autónoma de La Rioja, constituya o vaya a constituir su residencia habitual".

Justificación: Con un impacto fiscal controlado (utilizando la proporción de jóvenes que actualmente se acogen a este estímulo fiscal, podría no superar los 50.000 euros), si se sube el umbral máximo de renta admitido se estima que el beneficio podría extenderse potencialmente a 5.700 jóvenes más.

#### **Enmienda n.º 6**

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Supresión.

Artículo 4.

Texto. Se propone suprimir todo el artículo 4.

Justificación: Deben mantenerse las condiciones y el calendario de implantación del programa.

#### **Enmienda n.º 7**

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Supresión.

CAPÍTULO VII.

Artículo 11.

Texto. Se propone suprimir el capítulo VII con su artículo 11.

Justificación: Que se cumpla con el mandato parlamentario, votado de forma unánime, y que no se haga de forma opaca soslayando el sentido del voto emitido en Pleno tras el correspondiente debate político.

#### **Enmienda n.º 8**

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Adición.

Disposición transitoria primera.Nueve. (Nuevo).

Texto. Se propone añadir un nuevo apartado nueve a la disposición transitoria primera con la siguiente redacción:

"Nueve. Exención de tasas de alquiler de espacios públicos para uso social.

Durante el ejercicio 2021, queda exento del pago de las tasas o precios públicos el alquiler de cualquier espacio o recinto público titularidad de la Comunidad Autónoma de La Rioja cuando se destine a la realización de actividades culturales, deportivas, educativas, sociales o asociativas".

Justificación: Promover el desarrollo de estas actividades en un contexto en el que están sufriendo especialmente por las restricciones sanitarias adoptadas para contener la pandemia.

#### **Enmienda n.º 9**

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Adición.

Artículo 9.Cuatro. (Nuevo).

Texto. Se propone añadir un nuevo apartado cuatro en el artículo 9 con la siguiente redacción:

"Cuatro. Se da la siguiente nueva redacción al artículo 3.2.c), con el fin de que también se contemple a las entidades asociativas sin ánimo de lucro dentro de convocatorias específicas de fomento, en tanto que son instrumentos del tejido socioeconómico, productivo y de empleo de la Comunidad:

'c) Promover medidas de apoyo a la pequeña y mediana empresa, así como a las sociedades cooperativas, sociedades anónimas laborales, cualesquiera otras empresas asociativas, trabajadores autónomos y entidades privadas pertenecientes al tercer sector' ".

Justificación: Se describe en el propio texto.

#### **Enmienda n.º 10**

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Supresión.

Disposición transitoria primera.Cinco.

Texto. Se suprime al final "y el traslado al almacén de la empresa".

Justificación: Con una declaración jurada en esos casos extraordinarios queda debidamente justificado el estado de las máquinas. Que se pida el traslado de todas las máquinas al almacén en esa situación es logísticamente imposible e impediría que alguien se pudiera acoger a la ayuda que proponen.

### **ENMIENDAS AL ARTICULADO PRESENTADAS POR LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS SOCIALISTA, POPULAR, CIUDADANO Y MIXTO-IU**

#### **Enmienda n.º 1**

Autores: Grupo Parlamentario Socialista.

Grupo Parlamentario Popular.

Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Grupo Parlamentario Mixto-IU.

Enmienda de: Adición.

CAPÍTULO VIII. (Nuevo).

Artículo 12. (Nuevo).

Texto. Se propone añadir dentro del título II un capítulo VIII nuevo con un nuevo artículo 12, con la siguiente redacción:

## "CAPITULO VIII

**Medidas administrativas en materia de ordenación del territorio**

Artículo 12. *Modificación de la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja.*

Uno. Se da nueva redacción a la disposición transitoria primera, que queda redactada del siguiente modo:  
'Disposición transitoria primera. *Adaptación del planeamiento urbanístico vigente.*

1. Los municipios que a la entrada en vigor de la presente ley se hubiesen adaptado ya a las determinaciones de la Ley 10/1998, de 2 de julio, deberán adaptarse a la nueva ley antes de finalizar 2025.

2. Los municipios que a la entrada en vigor de la presente ley no hubiesen adaptado sus previsiones a la Ley 10/1998, de 2 de julio, deberán adaptarse a la actual antes de finalizar 2025.

3. En tanto no se proceda a su adaptación, se aplicarán las determinaciones del planeamiento vigente que no sean contrarias a esta ley.

4. Cuando existan circunstancias que así lo aconsejen, el consejero competente en materia de urbanismo podrá ordenar anticipadamente la adaptación del planeamiento a lo dispuesto en esta ley.

5. Transcurridos los plazos a que se refieren los párrafos 1 y 2 de esta disposición transitoria, en los municipios de 1.000 habitantes o más, la Comisión de Ordenación del Territorio y Urbanismo no podrá aprobar definitivamente modificaciones puntuales de instrumentos de planeamiento no adaptados que persigan un cambio de ordenación que suponga incremento de la densidad de población, a excepción de la delimitación, en suelo clasificado como urbano, de ámbitos de actuación que impliquen la necesidad de alterar la ordenación urbanística vigente, siempre y cuando cumplan con las reglas específicas previstas para ellos en el artículo 24 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.

6. Transcurridos los plazos a que se refieren los párrafos 1 y 2 de esta disposición transitoria, en los municipios de menos de 1.000 habitantes, la Comisión de Ordenación del Territorio y Urbanismo no podrá aprobar definitivamente modificaciones puntuales de instrumentos de planeamiento no adaptados, que conlleven un aumento de edificabilidad de uso residencial superior a los límites señalados en el cuadro que se adjunta, con independencia de que esta superficie se alcance en una única modificación puntual o en varias, bien se tramiten conjuntamente o diferidas en el tiempo, a excepción de la delimitación, en suelo clasificado como urbano, de ámbitos de actuación que impliquen la necesidad de alterar la ordenación urbanística vigente, siempre y cuando cumplan con las reglas específicas previstas para ellos en el artículo 24 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.

	N.º viviendas
Municipios de población entre 500 y 1.000 habitantes	10
Municipios de población inferior a 500 habitantes	5' "

Justificación: Ayudar a las entidades locales, especialmente a los pequeños municipios, a la realización de modificaciones puntuales en su ordenación urbanística. Esta ayuda a las entidades locales se combina con el impulso al sector de la construcción en un momento de dificultades económicas.

## ENMIENDAS AL ARTICULADO PRESENTADAS POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

**Enmienda n.º 1**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo 7.Tres. (Nuevo)

Texto. Se propone añadir un apartado tres al artículo 7 con la siguiente redacción:

"Tres.

Se añade el artículo 17 bis con la siguiente redacción:

'Artículo 17 bis. *Transmisión de las licencias o autorizaciones.*

Las licencias y las autorizaciones de las actividades de espectáculos públicos y recreativas no podrán transmitirse cuando su titular u organizador sea objeto de un expediente sancionador, de un procedimiento de prohibición o suspensión de su actividad o clausura de su establecimiento o de cualquier otro procedimiento de exigencia de responsabilidades administrativas, mientras no se haya cumplido la sanción impuesta, no se haya levantado la medida cautelar o provisional o no se haya resuelto el archivo del expediente por falta de responsabilidades del titular de la licencia o autorización.

En aquellos supuestos en los que se haya procedido a su transmisión a un tercero contraviniendo lo dispuesto en este artículo, dicha transmisión no impedirá en ningún caso la continuación del expediente sancionador con la efectiva ejecución, en su caso, de la sanción o medida cautelar consistente en clausura o cierre del establecimiento o prohibición de la actividad frente al nuevo titular, sin perjuicio de las acciones indemnizatorias que a este le puedan corresponder, en su caso, frente al anterior titular' ".

Justificación: Como consecuencia de las distintas medidas adoptadas tanto a nivel estatal como autonómico para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19 y a los incumplimientos de dichas medidas que puedan realizar los titulares de establecimientos públicos o actividades recreativas previstas en esta norma, se ha detectado que en ocasiones los titulares de los mismos proceden a la transmisión de la licencia en fraude de ley a un tercero con el fin de evitar el cumplimiento de una sanción administrativa o una medida cautelar de cierre o clausura del local.

## Enmienda n.º 2

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo 2 bis.

Texto. Se propone añadir en el capítulo II del título I, un artículo nuevo, con la siguiente redacción:

"Artículo 2 bis. *Modificación de la Ley 5/2000, de 25 de octubre, de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de La Rioja.*

Se modifica el artículo 31, que tendrá la siguiente redacción:

'1. Las inversiones necesarias para la realización de las actuaciones de interés general previstas en el artículo 5 de la presente ley, las necesarias para garantizar el abastecimiento de agua, así como los gastos de mantenimiento y explotación de los servicios de saneamiento y depuración y los derivados del control de los vertidos se financiarán con el producto del canon de saneamiento regulado en este capítulo, así como por las cantidades que a tal efecto se autoricen en los presupuestos de gastos de las Administraciones públicas competentes.

2. También podrá destinarse el producto del canon de saneamiento a la financiación total o parcial de las inversiones y/o el mantenimiento y la explotación de aquellas actuaciones de saneamiento y depuración que, aun siendo de competencia municipal conforme a lo previsto en los artículos 5 y 6 de esta ley, tengan por objeto eliminar puntos de vertido existentes en el interior del casco urbano consolidado, procedentes de redes municipales, que se viertan en ríos de alto valor ambiental y cuya complejidad técnica y/o económica supere la capacidad del municipio en cuestión.

Estas circunstancias habrán de ser justificadas por el municipio y ratificadas por la dirección general competente en materia de asistencia a los municipios en lo que se refiere a capacidad técnica y económica del municipio y por la dirección general competente en materia de medio natural en lo referente al valor ambiental del cauce receptor' ".

Justificación: La ley 5/2000, de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de La Rioja, complementada con las determinaciones del Plan Director de Saneamiento y Depuración, ha demostrado –en sus veinte años de aplicación– una adecuada previsión al objeto de establecer una clara delimitación de las competencias regionales y locales, mediante la figura de actuaciones de interés general para la Comunidad Autónoma de La Rioja. Del mismo modo, la creación de un impuesto autonómico finalista para la construcción y explotación de estas instalaciones de interés general y un órgano gestor de aquellas ha permitido que La Rioja sea en este momento una de las comunidades autónomas más avanzadas del país en materia de depuración, habiéndose construido en los últimos años instalaciones con tratamiento secundario en muchos municipios de muy pequeño tamaño.

Sin embargo, en estos municipios de menor tamaño se ha detectado que los trabajos de unificación de vertidos que no se llevan a cabo al construir la depuradora por no tener la consideración de obra de interés general autonómico pasan largos periodos de tiempo sin que se hayan ejecutado por exceder de las capacidades técnicas y económicas del municipio, manteniéndose vertidos sin depurar a cauces de alto valor ambiental.

La orografía complicada habitual en estos municipios de menor tamaño y su ubicación próxima a los cauces hace que la solución de estos vertidos en muchos casos pase por la ejecución de pequeños bombeos que el municipio no se ve capaz de ejecutar y mucho menos de mantener adecuadamente una vez construido.

Ello conduce a que, si bien el municipio cuenta con una depuradora adecuadamente diseñada para tratar el 100% de la carga generada, parte de esa carga se siga vertiendo al cauce sin depurar y, por tanto, sin que se haya conseguido buena parte del efecto ambiental perseguido con la construcción de la EDAR.

Solo la vía de eximir a estos pequeños municipios de la complejidad técnica que supone la ejecución y la explotación de estas instalaciones, y a la vez ayudarles económicamente en los costes que conlleva, permitirá solventar con éxito esta situación.

Para ello, a la vista del buen funcionamiento del modelo regional de gestión del saneamiento y la depuración basado en la aplicación de criterios de solidaridad regional (por entender que de esta forma ha de abordarse la mejora ambiental que supone la depuración al ser todos los riojanos beneficiarios de esa mejora), se propone extender este modelo a estas actuaciones, de forma que puedan ser financiadas y explotadas con el producto del canon de saneamiento.

Al objeto de delimitar el alcance de la medida exclusivamente a aquellos casos en los que sea necesario ese auxilio técnico y/o económico, se propone que la suficiencia o insuficiencia del municipio, y en su caso la participación de aquel en los costes que suponga la actuación, sea valorada por la dirección general competente en materia de política local.

Por otra parte, la construcción de estas instalaciones en el futuro de forma simultánea a la EDAR y en un único contrato permitiría obtener mejores condiciones económicas. Igualmente, la explotación de estos bombeos junto con los sistemas generales de saneamiento y depuración, y en concreto conjuntamente con la EDAR del propio municipio, puede ser una manera eficaz de gestionarlos aprovechando las economías de escala.

### **Enmienda n.º 3**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

CAPÍTULO IX. (Nuevo).

Artículo 13. (Nuevo).

Texto. Se propone incluir en el título II un nuevo capítulo IX y un nuevo artículo 13, con la siguiente redacción:

"CAPÍTULO IX

**Medidas administrativas en materia de saneamiento y depuración de aguas residuales**

Artículo 13. *Modificación de la ley 5/2000, de 25 de octubre, de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de La Rioja.*

Se modifica el apartado 4 del artículo 6, con la siguiente redacción:

'4. No obstante lo dispuesto en la letra c) del apartado 2 anterior, las Entidades Locales podrán atribuir la gestión de los colectores generales e instalaciones de saneamiento y depuración, así como el control de los vertidos a las redes municipales de alcantarillado, al Consorcio de Aguas y Residuos de La Rioja.

Del mismo modo, podrán atribuir al Consorcio la construcción y el mantenimiento y la explotación de las instalaciones a que hace referencia el artículo 31.2 siguiente, para lo cual se suscribirá un convenio en el que se regulará la participación del municipio en dichas actividades' ".

Justificación: Se propone la presente enmienda para permitir la atribución de estas actuaciones al Consorcio, de tal forma que puedan obtenerse las referidas economías de escala, toda vez que la ley en su artículo 6 limita que actividades de competencia local pueden atribuirse al Consorcio.

**Enmienda n.º 4**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

CAPÍTULO VIII. (Nuevo).

Artículo 12. (Nuevo).

Texto. Se propone añadir en el título II un nuevo capítulo VIII y un nuevo artículo 12, con la siguiente redacción:

"CAPÍTULO VIII

**Medidas administrativas en materia de Función Pública**

Artículo 12. *Modificación de la Ley 3/1990, de 29 de junio, de Función Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.*

Uno. Se añade un nuevo apartado 6 en la disposición adicional sexta con la siguiente redacción:

'6. Se crea la Escala Técnica Superior de Agentes Forestales.

Esta escala tiene competencias de carácter superior relacionadas con la custodia, inspección, policía y vigilancia del medioambiente, además de la asistencia técnica a los órganos gestores del mismo.

Los funcionarios pertenecientes a esta escala tendrán la consideración de agentes de la autoridad a todos los efectos'.

Dos. Se propone añadir un nuevo apartado 5 en la disposición adicional séptima con la siguiente redacción:

'5. Se crea la Escala Técnica Media de Agentes Forestales.

Esta escala tiene competencias de gestión y ejecución en la custodia, inspección, policía y vigilancia del medioambiente.

Los funcionarios pertenecientes a esta escala tendrán la consideración de agentes de la autoridad a todos los efectos'.

Tres. Se propone la modificación del último apartado 2 de la disposición adicional octava con la siguiente redacción:

'Se crea la Escala Operativa de Agentes Forestales.

Esta escala tiene competencias de carácter específico en la custodia, inspección, policía y vigilancia del

medioambiente.

Se integran en esta escala los funcionarios pertenecientes a la Escala Forestal del Cuerpo de Ayudantes Facultativos de Administración Especial.

Los funcionarios pertenecientes a esta escala tendrán la consideración de agentes de la autoridad a todos los efectos' ".

Justificación: Técnica y necesaria

### **Enmienda n.º 5**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Disposición adicional única. (Nueva).

Texto. Se propone añadir una disposición adicional única, con el texto siguiente:

"Disposición adicional única.

A los procedimientos administrativos de gestión de los fondos derivados de la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia que deban tramitarse por la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, les serán de aplicación las medidas establecidas en el Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban Medidas Urgentes para la Modernización de la Administración Pública y para la Ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, y se tramitarán por los procedimientos administrativos previstos en dicho real decreto-ley".

Justificación: El Real Decreto-ley por el que se aprueban Medidas Urgentes para la Modernización de la Administración Pública y para la Ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, establece una serie de medidas de dinamización de la Administración y agilización de los procesos administrativos para la gestión de los expedientes que se deriven de la ejecución de dicho plan, en el que se prevé un importante volumen de recursos provenientes de la Unión Europea.

Dicho real decreto-ley establece, en una enumeración puramente orientativa y no exhaustiva, medidas tales como la declaración de urgencia, eliminación de determinados trámites, agilización de los expedientes y reducción al mínimo de las trabas burocráticas, todo ello en aras de que los fondos destinados a la reactivación económica y a paliar los efectos económicos y sociales de la pandemia COVID-19 lleguen lo antes posible a las entidades, empresas y particulares que los necesiten y cumplan los requisitos para la percepción de los mismos.

Se establecen, en efecto, en dicho real decreto-ley mecanismos de gestión eficiente, tramitación urgente de procedimientos administrativos que estén vinculados a la ejecución de los fondos incluidos en el ámbito de aplicación de la norma, reducción de plazos, todo ello respecto de los convenios que las comunidades deban suscribir en el marco de dicho plan.

En lo referente a la contratación administrativa, se establece que a todos los contratos financiados con los fondos percibidos por el Reino de España en el marco de la recuperación les sea de aplicación el régimen excepcional de tramitación urgente.

En la gestión de subvenciones relacionadas con el uso de fondos europeos, se simplifica su tramitación mediante la utilización del procedimiento de urgencia.

En cuanto a la normativa autonómica relativa a la gestión y tramitación de expedientes administrativos, la Ley 4/2005, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de La Rioja, en su artículo 74, título V, De la contratación administrativa, establece que "los contratos que celebre la Comunidad Autónoma se regirán por la legislación básica del Estado y por la normativa autonómica sobre la materia".

Asimismo, en el concreto tema de la tramitación de los expedientes de subvenciones, el Decreto 14/2006,

de 16 de febrero, establece en su artículo 6, Régimen jurídico de las subvenciones financiadas con cargo a fondos de la Unión Europea: "1. Las subvenciones financiadas con cargo a fondos de la Unión Europea se registrarán por las normas comunitarias aplicables en cada caso y por las normas nacionales de desarrollo o transposición de aquellas".

La interpretación conjunta de ambas normas autonómicas nos indica que para la gestión de los expedientes derivados de la aplicación del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia deberá aplicarse directamente la normativa estatal, tanto desde el punto de vista sustancial como procedimental, de forma que la Comunidad Autónoma de la Rioja deberá utilizar, mediante su aplicación directa, las medidas establecidas en el precitado real decreto-ley. En todo caso, para la correcta incorporación de dicha norma a la legislación autonómica, desde el punto de vista de los procedimientos administrativos, se considera adecuado en técnica legislativa la incorporación de una enmienda a la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2021, para la inclusión de una disposición adicional única, con el texto anteriormente referenciado.

### **Enmienda n.º 6**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 1.Siete y Ocho.

Disposición transitoria primera.Uno, párrafos segundo y último.

Disposición final única.Dos.

Texto. En el apartado siete del artículo 1:

Donde dice:

"Siete. Se añaden al artículo 76 los apartados 7 y 8 siguientes:

'7. Las condiciones de lugar, tiempo y forma de presentación de las declaraciones relativas a los impuestos propios y tributos cedidos.

8. Los diseños de formato, condiciones y plazos de los soportes magnéticos directamente legibles por ordenador o por vía telemática para el cumplimiento de cualquier obligación legal de suministro regular de información con trascendencia tributaria' ".

Debe decir:

"Siete. Se añaden al artículo 76 los apartados 7 y 8 siguientes:

'7. Las condiciones de lugar, tiempo y forma de presentación de las declaraciones relativas a los impuestos propios y tributos cedidos respecto de los cuales la Comunidad Autónoma de La Rioja tenga competencias en materia de gestión en los términos establecidos en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre.

8. Los diseños de formato, condiciones y plazos de los soportes magnéticos directamente legibles por ordenador o por vía telemática para el cumplimiento de cualquier obligación legal de suministro regular de información con trascendencia tributaria' ".

En el apartado ocho del artículo 1:

En el apartado a), donde dice: "disposición transitoria decimoctava.4", debe decir: "disposición transitoria decimoctava.1".

En el apartado b) donde dice: "disposición transitoria decimoctava.3", debe decir: 'disposición transitoria decimoctava.1' ".

En la disposición transitoria primera, en el apartado uno:

En el segundo párrafo:

Donde dice:

"Para poder aplicarse esta deducción, el contribuyente deberá ejercer una actividad laboral, por cuenta propia o ajena, fuera del domicilio familiar, al menos durante el periodo en el que se encuentre contratado el personal destinado al cuidado de su familiar. Además, deberá tener derecho a la reducción del mínimo por ascendientes o descendientes de las personas que se encuentren en esa situación de cuarentena o que hayan dado positivo en el test de COVID-19".

Debe decir:

"Para poder aplicarse esta deducción, el contribuyente deberá ejercer una actividad laboral, por cuenta propia o ajena, fuera del domicilio familiar, al menos durante el periodo en el que se encuentre contratado el personal destinado al cuidado de su familiar. Además deberá tener derecho a la aplicación del mínimo por ascendientes o descendientes de las personas que se encuentren en esa situación de cuarentena o que hayan dado positivo en el test de COVID-19".

En el último párrafo:

Donde dice:

"Deberá acreditarse, de cualquier manera posible, que el ascendiente o descendiente han dado resultado positivo en los test de COVID-19 o han sido objeto de confinamiento por contacto con personas o colectivos de riesgo".

Debe decir:

"Deberá acreditarse, de cualquier manera posible, que el ascendiente o descendiente han dado resultado positivo en los test de COVID-19 o han sido objeto de confinamiento por contacto con personas o colectivos de riesgo".

También se modifica el apartado dos de la disposición final única:

Donde dice:

"Dos. El apartado uno de la disposición transitoria primera entrará en vigor con carácter retroactivo desde el 1 de enero de 2020 y será de aplicación a los ejercicios fiscales 2020 y 2021".

Debe decir:

"Dos. El apartado 8 del artículo 1 entrará en vigor con carácter retroactivo desde el 1 de enero de 2020 y será de aplicación a partir del ejercicio 2020. Asimismo, el apartado uno de la disposición transitoria primera entrará en vigor con carácter retroactivo desde el 1 de enero de 2020 y será de aplicación a los ejercicios fiscales 2020 y 2021".

Justificación: Incorporación de las recomendaciones recibidas de la AEAT para introducir mayor coherencia al articulado.

Se estima que las modificaciones no tienen coste asociado.

## **Enmienda n.º 7**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 2.Cuatro. (1.1.1.2).

Texto. Se propone modificar la redacción de la tasa relativa a la inscripción de motocultores en el ROMA del apartado cuatro del artículo 2.

Donde dice:

"1.1.1.2. Motocultores.

< 80 CV: 14,28 €  
≥ 80 CV y ≤ 120 CV: 16,90 €  
> 120 CV: 19,48 €".

Debe decir:

"1.1.1.2. Motocultores.  
< 10 CV: 14,28 €  
≥ 10 CV y ≤ 18 CV: 16,90 €  
> 18 CV: 19,48 €".

Justificación: Se introduce esta modificación para corregir el error relativo a la potencia del vehículo pues en el texto original se consignó por duplicado la correspondiente a tractores, tractocarros y maquinaria automotriz. Se puede comprobar que se trata de un error puesto que no existen motocultores con potencia tan alta.

### **Enmienda n.º 8**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo 2 ter.

Texto. Se propone añadir un artículo 2 ter con la siguiente redacción:

"Artículo 2 ter. *Modificación de la Ley 11/2013, de 21 de octubre, de Hacienda Pública de La Rioja.*

Se modifica el último párrafo del artículo 60, que queda redactado como sigue:

'Artículo 60. *Incorporaciones de crédito.*

[...].

Las incorporaciones de crédito que afecten al presupuesto de la Administración general se podrán financiar mediante el Fondo de Contingencia o mediante la baja en otros créditos de operaciones no financieras. Los remanentes procedentes de las generaciones de crédito a que se refiere el artículo 56, apartado 2, en sus letras a), e) y g), podrán financiarse con cargo al remanente de tesorería afectado positivo' ".

Justificación: Posibilitar la incorporación de créditos (remanentes), financiándose con los derechos reconocidos o ingresos realizados en el ejercicio anterior.

## **ENMIENDAS AL ARTICULADO PRESENTADAS POR EL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO-IU**

### **Enmienda n.º 1**

Autor: Grupo Parlamentario Mixto-IU.

Enmienda de: Adición.

CAPÍTULO VIII. (Nuevo).

Artículo 12. (Nuevo).

Texto. Se propone añadir en el título II un nuevo capítulo VIII con un artículo 12, con la siguiente redacción:

"CAPITULO VIII

#### **Medidas administrativas en materia de servicios sociales**

Artículo 12. *Modificación de la Ley 7/2009, de 22 de diciembre, de Servicios Sociales de La Rioja.*

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 65, al que se le da la siguiente redacción:

'1. En el registro se inscribirán las entidades de servicios sociales, públicas o privadas, así como

alojamientos colaborativos para la promoción de la autonomía personal y atención a la dependencia, con o sin ánimo de lucro, así como los centros o servicios dependientes de las mismas una vez autorizados'.

Dos. Se incluye una disposición adicional cuarta con la siguiente redacción:

'Disposición adicional cuarta. *Proyectos de dotación social y proyectos de interés público y social.*

La consejería competente establecerá las disposiciones pertinentes para regular la autorización, acreditación, registro e inspección de alojamientos colaborativos para la promoción de la autonomía personal y atención a la dependencia' ".

Justificación: Inclusión en la Ley de Servicios Sociales de La Rioja de las iniciativas de alojamientos colaborativos para la promoción de la autonomía personal y atención a la dependencia.

## **Enmienda n.º 2**

Autor: Grupo Parlamentario Mixto-IU.

Enmienda de: Adición.

Artículo 2 bis

Texto. Se propone añadir un artículo 2 bis con la siguiente redacción:

"Artículo 2 bis. *Impuesto sobre grandes superficies comerciales.*

Uno. Con efectos desde el 1 de enero de 2021, queda derogado el artículo 45 de la Ley 6/2015, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2016.

Dos. Se modifica el artículo 38, punto 1 de exenciones de la Ley 7/2012, de 21 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2013, que queda redactado así:

'Artículo 38. *Exenciones.*

1. Están exentos de la aplicación del impuesto los establecimientos comerciales individuales dedicados esencialmente a la venta de alguno de los siguientes productos:

- a) Muebles.
- b) Jardinería.
- c) Vehículos.
- d) Materiales para la construcción, maquinaria y suministros industriales.
- e) Combustible.
- f) Mercados y Plazas de abastos' ".

Justificación: Puesta en marcha del impuesto sobre grandes superficies comerciales con el objeto de proteger al pequeño comercio que tanto está sufriendo esta última crisis socioeconómica, así como fomentar la economía y comercio local.

## **Enmienda n.º 3**

Autor: Grupo Parlamentario Mixto-IU.

Enmienda de: Adición.

Artículo 2.Cinco bis.

Texto. Se propone añadir un apartado Cinco bis en el artículo 2 con la siguiente redacción:

"Cinco bis. Se modifica la Tasa 4.48. Servicios en materia de información medioambiental, en los siguientes términos:

'Hecho imponible.

Constituyen el hecho imponible de esta tasa las actuaciones administrativas inherentes al suministro de información en materia medioambiental.

Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas y los entes comprendidos en el artículo 17.2 de esta ley que soliciten las actuaciones constitutivas del hecho imponible.

Devengo.

Esta tasa se devengará cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Tarifa.

La cuantía de la tasa será de 108,49 €.

Exenciones.

Quedan exentas del pago de las tasas por servicios en materia de información medioambiental las organizaciones medioambientales inscritas en el Registro de Asociaciones del Gobierno de La Rioja' ".

Justificación: Hacer accesible la información de carácter medioambiental a las organizaciones sin ánimo de lucro y en especial a las asociaciones que trabajan en esta materia, como forma de control y transparencia a las gestiones de los organismos públicos.





**BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE LA RIOJA**

Edita: Servicio de Publicaciones

C/ Marqués de San Nicolás 111, 26001 Logroño

Tfno. (+34) 941 20 40 33 – Ext. 2310

Fax (+34) 941 21 00 40